

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4649.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Estadística.—El Gobierno de S. M. se propone formar la estadística industrial de una manera tan perfecta como sea posible, y entre los medios de conseguir su objeto ha resuelto que se proceda

á la reunion de los datos relativos á los agentes dinámicos, por ser uno de los términos mas importantes del problema fabril.

En su consecuencia y con el fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito por la Junta general del ramo prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que sin la menor demora y con la mas escrupulosa exactitud remitan á esta Sección los estados, cuyos modelos se estampan á continuación. En ellos deberán aparecer con la mayor claridad y con la debida distincion los nombres de las fábricas establecidas en el respectivo dis-

trito municipal, y los de los dueños á que pertenecen, la clase de trabajo á que estan destinadas, y los demas extremos que espresan los modelos ya citados. Para su redaccion encargo muy especialmente á los Señores Alcaldes tengan en cuenta las notas aclaratorias estampadas el pié de cada uno de dichos modelos. En los distritos municipales donde no existan establecimientos fabriles, los Señores Alcaldes darán solucion á este servicio con un parte negativo; en aquellos donde haya materia para llenar los estados, los formarán manuscritos, y me los remitirán tan luego como estén al corriente. Cuando no haya

motivo para llenar los cuatro estados, sino uno, dos, ó tres, enviarán al mismo tiempo el parte regativo de los restantes.

Los datos estadísticos que hoy reclamo á las autoridades locales han de ser objeto de las mas minuciosas comprobaciones, y por lo mismo no puedo menos de encarecerles la absoluta necesidad de que las noticias que facilitaren lleven el sello de la mas severa exactitud.

Espero con fiabilidad que para el dia 15 de setiembre próximo, obrarán en esta Sección todos los estados que se piden en esta circular. Palma 14 de agosto de 1862.—El Marques de Ulagares.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. ESTADÍSTICA INDUSTRIAL. DISTRITO MUNICIPAL DE . . . . .  
1.ª CATEGORÍA. PARTIDO JUDICIAL DE . . . . .

RELACION de la fuerza muscular empleada como motriz en las fábricas y talleres existentes en 1.º de enero de 1862.

Nombre de la fabrica y dueño á quien pertenece.	Clase de trabajo á que está destinada. (a)	Número de (b)				OBSERVACIONES.
		hombres.	caballos.	mulas.	asnos.	

(a) En esta clasificacion se comprende no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de operaciones industriales.  
(b) No deben comprenderse en este número sino los hombres y animales que estén empleados directa y exclusivamente en mover alguna máquina, como bomba, rueda, tor- no, malacate etc. No forman de consiguiente parte de este cuadro los obreros empleados en la confeccion ó manipulacion de los productos fabriles, ni los animales destinados del transporte de carros etc. Pero si los hombres y caballerías estuviesen aplicados indistintamente en uno y otro trabajo se espresará, siendo posible el número de horas que diariamente se les emplea como fuerza motriz.

1.ª CATEGORÍA.

PARTIDO JUDICIAL DE. . . . .

RELACION de la fuerza de agua empleada como motriz en las fábricas y talleres existentes en 1.º de enero de 1862.

Nombre de la fábrica y dueño á quien pertenece.	Clase de trabajo á que está destinada. (a)	Paletas de ruedas.		Ruedas de cajones.	Rodernos ó ruedas de eje vertical.	Turbinas.	Fuerza útil en equivalencia de caballos de vapor.	Número de días que funciona en el año.	Horas que trabaja por día.	Trabajo ó producto elaborado por hora.	Observaciones.
		Paletas planas.	Paletas curvas.								

(a) En esta clasificación se comprende no solo la industria fabril, sino la mineral, y en general toda clase de industria sin escepcion.

1.ª CATEGORÍA.

PARTIDO JUDICIAL DE. . . . .

RELACION de la fuerza de viento empleada como motriz en las fábricas existentes en 1.º de enero de 1862.

Nombre de la fábrica y dueño á quien pertenece.	Clase de trabajo á que está destinada. (a)	Molinos ó aparatos movidos por la impulsión del viento.	Trabajo ó producto elaborado en el año.	Observaciones.

(a) En esta clasificación se comprende no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de industria.

2.ª CATEGORÍA.

PARTIDO JUDICIAL DE. . . . .

RELACION de la fuerza motriz del vapor, empleada en las fábricas y talleres existentes en 1.º de enero de 1862.

Nombre de la fábrica y dueño á quien pertenece.	Clase de trabajo á que está destinada. (a)	MÁQUINAS					CALDERAS							Cantidad del combustible que consume por hora y por caballo expresada en kilógramos.		
		con condensacion		sin condensacion		Locomóviles.	Fuerza útil en caballos de vapor	en forma de tumba.	cilíndricas.	con tubos hervidores.	con hogar interior.	presion en libras por pulgada cuadrada. (9)	presion en kilogramo por centímetro cuadrado. (5)		presion en atmósferas. (5)	calidad del combustible naturaleza.
		sin expansion.	con expansion.	sin expansion.	con expansion.											

(a) En esta clasificación se comprende no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de industria sin escepcion.

(5) Aunque se espresa la presion de tres modos diferentes, no se exige que se llenen las tres casillas, sino la que marque el manómetro que tenga la caldera, cuidando de espresar si se hiciese en libras y pulgadas, si estas son inglesas, francesas ó españolas.

Núm. 2855.

Seccion de Hacienda.—Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el dia 6 de setiembre próximo á las doce en este Gobierno el transporte de un individuo de la clase de tropa, ó mas si los hubiere, desde este puerto al de San Juan de la isla de Puerto-Rico.

1.ª La fuerza referida ha de ser transportada en un buque bastante capaz para que se cumpla lo mandado en Real orden de 23 de enero de 1846, que señala para esta navegacion una tonelada por hombre.

2.ª Todas las obras que hayan de hacerse en el buque para sollado, víveres, aguada y demas que corresponda; serán de cuenta de la expedicion.

3.ª El buque á de quedar listo para poderse dar á la vela el sexto dia despues del remate, á mas tardar, y desde este ó del en que se verifique el embarque, si si fuere ántes, principiará á regir la contrata.

4.ª No se admitirá proposicion que esceda de 28 pesos fuertes por cada individuo.

5.ª Se asistirá á la tropa con la racion cuyo pormenor consiste en 18 onzas galleta—4 id. de tocino—5 id. de menestra fria—7 y media id. id. de ordinaria—1 y medio cuartillo de vino—1 y media libra leña—un céntimo de celemin de sal y ademas se les proporcionará toda comodidad y aseo en rancho de proa.

6.ª Se embarcarán víveres y aguada

## Núm. 2854.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

**Anuncio.**—Por fallecimiento del que le servia se halla vacante el estanco segundo de la villa de Andraitx. El que guste solicitar dicho cargo, presentará su pretension en esta Administracion acompañada de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios dentro el término de ocho dias á contar desde él en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo condicion precisa la de satisfacer al contado los efectos que necesite para el buen surtido de la espenduría.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que deseen y se consideren con derecho á obtener dicho cargo. Palma 22 de agosto de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, Diego A. Rovés.

## Núm. 2855.

### COMISION DE LIQUIDACION de atrasos del personal y material de la provincia de Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion de haberes ha pasado la Contaduría de Hacienda pública á esta Comision, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de enero de 1862:

#### CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE.

##### Pensiones de regulares.

- D. Juan Bautista Arnau Pro., Agustino de Vinaroz.  
D. Rafael Contestí id., observante de Palma.  
D. Mateo Llaneras lego, id. id.  
D. Nicolas Orfila y Pons, Pro., Agustino de Menorca.  
D. Antonio Siquier y Font id., observante de Palma.

##### Cesantes de todos los ministerios.

- D. Antonio Ballester y Pons, juez de primera instancia de Mahon.  
Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que los interesados ó bien sus representantes se presenten á esta Comision en el término de un mes á prestar la conformidad á sus respectivas liquidaciones, pasado cuyo plazo sin haberlo verificado, se les considerará conformes con las mismas, sin que les sean atendidas ulteriores reclamaciones. Palma 20 agosto de 1862.—El vocal de turno José Meana.—El secretario, Fernando Arias.

## Núm. 2856.

### ARQUITECTO PROVINCIAL de las Baleares.

Para dar cumplimiento á una de las obligaciones que me impone el cargo de arquitecto provincial de las Baleares y á recientes órdenes de esta superioridad en cuya virtud debo reunir, una noticia exacta del personal que existe en esta provincia de arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores; así como de los oficios que

intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc. etc. todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones, artes, ú oficios enumerados, se servirán dirigir en todo el presente mes á esta oficina en la calle del Conquistador número 11 entresuelo, una nota espresiva de su nombre, profesion ú oficio y domicilio respectivo.—Antonio Sureda y Villalonga.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid D. José de Posada Herrera, ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar que D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, que lo es de Fomento, cese en el desempeño de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado á Madrid D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. José de Posada Herrera, ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del ministerio de Gracia y Justicia durante la enfermedad de D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 15 de agosto.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden

Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Istihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier pais ó á cualquier pais que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se cambiarán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos.

Por parte de España.	Por parte de Portugal.
1.º Badajoz.	1.º Elbas.
2.º Tuy.	2.º Valençado Miho.
3.º Fregeneda.	3.º Barca de Aiba.
4.º Ayamonte.	4.º Villa Real de San Antonio.
5.º Alcañices.	5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos paises podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del pais para los habitantes del mismo.

cuando ménos para 40 dias que se graduan para el viage, segun se ordena en la regla 3.ª de la Real orden de 7 de agosto de 1842.

7.ª Si entre la tripulacion y pasajeros llegase á 60 el número de individuos, se embarcará un capellan y un facultativo por cuenta de la espedicion.

8.ª Si alguno de los individuos de transporte, enfermase se le asistirá con la racion de dieta y demas auxilios que su situacion requiera.

9.ª El capitan á su llegada á Puerto-Rico, pedirá al individuo de tropa, ó á su jefe, si fueren dos ó mas, una certificacion espresiva del trato que se le haya dado durante la navegacion, la que deberá presentar á su regreso en la Comandancia de Marina. Si por el contrario otro individuo ó gefe tuviere algun motivo de queja, los espondrá á las autoridades de marina de aquella isla.

10.ª No se exigirá falso flete si deja de embarcarse dicho individuo á alguno de los que deban realizar el viage, pues deberá hacerse renuncia de este derecho á que dá accion el art. 764 del Código de comercio, en razon de que la Hacienda no pedirá reintegro dentro del término que fija la regla 10 de la Real orden de 27 de julio de 1837.

11.ª En el caso de que tenga que desembarcarse alguno de dichos individuos por causa de enfermedad en cualquier punto antes de llegar al de su destino; se abonará el pasaje por entero siempre que se verifique despues de los trece dias de su embarque; segun se dispone en la Real orden de 22 de julio de 1847.

12.ª Se abrirá licitacion por si hay quien mejore la condicion de precio en beneficio de la Hacienda, subsistiendo todas las demas, por medio de pliego cerrado al que deberá acompañarse certificacion del Capitan del puerto, que acredite que el buque se encuentra en estado de navegar, y carta de pago que justifique el depósito en la caja general de 28 rs. que es la vigésima parte del importe del pasaje señalado por el citado individuo de tropa.

13.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del contrato, producirá la pérdida del citado depósito, y se devolverá terminado que sea el acto de la subasta á todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

14.ª El dueño del buque y su capitan quedan responsables del cumplimiento del contrato con sus respectivos bienes.

15.ª El pago del flete se verificará por la Tesorería de Hacienda de Puerto-Rico como está mandado, con las formalidades establecidas.

16.ª La demora y arribadas son de cargo de la espedicion.

17.ª Tambien son de cuenta de esta los gastos de la subasta, de la escritura de contrata, de una copia en papel sellado y de cuatro en papel simple que deberán sacarse de aquella.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de las condiciones para el transporte de un individuo de la clase de tropa, ó mas si los hubiere, desde este puerto al de San Juan de Puerto-Rico, me obligo á verificar este servicio por pesos fuertes por individuo.

Fecha y firma del licitador.

Palma 22 de agosto de 1862.—El marqués de Ulagares.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fracción de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6. La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 reales en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan espresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente espedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de órden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pa-

gará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Artículo 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia espedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se espida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto

del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para responderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soval.

Este Convenio ha sido ratificado por su majestad Fidelísima el 7 de julio último y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

(Gaceta del 12 de agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Manuel Cortázar y Varela, y especialmente á los que contrajo en distintas ocasiones en la isla de Cuba, en virtud de las cuales fué propuesto reiteradamente por el Capitan general de dicha isla para el ascenso inmediato,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Calixto Artaza, D. Bernardo del Aguila y D. Juan Refojo.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 14 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.